

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-425/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVA DE LA 34 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y CARLOS  
EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Carlos Romero Ruiz, quien se ostenta como representante de ese instituto político ante la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital citada, por el que desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra de una presunta violación a la normativa electoral.

**R E S U L T A N D O**

I. **Antecedentes.** De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. **Hechos**

A) **Queja.** El 31 de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó queja contra Martha Hilda González Calderón, candidata a diputada federal para el distrito electoral número 34, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

B) **Acuerdo de desechamiento.** El primero de junio de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 34 en el estado de México, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD34/MEX/PEF/1/2015, al tenor siguiente:

“ [...]

-----ACUERDA-----

**PRIMERO.- Se desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano CARLOS ROMERO RUÍZ, representante propietario acreditado del Partido Acción Nacional ante el 34 Consejo Distrital en la ciudad de Toluca, Estado de México, toda vez que no se encontró ninguna evidencia de violación a las **normas en materia de propaganda político-electoral**, señalada en el escrito inicial de la queja, y los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en los artículos 246 fracción 1 y 456 inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente, a la parte denunciante, en términos del artículo 471, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 numeral 2, fracción II y III, numeral 3,

6, y, artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-----  
[...]"

**C) Recurso de apelación.** El cinco de junio de dos mil quince, el ahora partido político recurrente presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

**D) Turno a Ponencia.** Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-241/2015**, con motivo de la demanda presentada, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**E) Acuerdo de reencauzamiento.** El ocho de junio de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación promovido a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser el medio idóneo para controvertir el acuerdo de desechamiento impugnado.

**II. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave SUP-REP-425/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó radicar y admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo, y

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 34 con cabecera en la ciudad de Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda del recurso al tratarse del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el primero de junio de dos mil quince y se notificó al partido recurrente en la misma fecha.

En ese sentido, si la demanda se presentó el cinco de junio del presente año, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado, SUP-REP-163/2015, SUP-REP-12/2015 y SUP-REP-321/2015.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de Carlos Romero Ruiz, quien se ostenta como representante de ese instituto político ante la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Carlos Romero Ruiz, está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado el primero de junio de dos mil quince, por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 34 con cabecera en Toluca, Estado de México.

Dado que en esa resolución se desechó la queja presentada por el partido político recurrente se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para alcanzar su respectiva pretensión.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.**

El análisis integral del escrito de demanda, permite advertir que el partido político recurrente controvierte el acuerdo dictado el primero de junio de dos mil quince, por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 34 con cabecera en Toluca, Estado de México.

Al respecto, manifiesta, esencialmente, que la resolución impugnada es contraria a Derecho porque indebidamente desechó su denuncia



sin considerar los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas para demostrarlos.

Señala que la materia objeto de denuncia supone una transgresión a lo dispuesto en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en tal disposición se establece expresamente que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por tanto, asegura, que si la propaganda denunciada mediante la que se promociona a Martha Hilda González Calderón, candidata a diputada federal para el distrito electoral número 34, tenía únicamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y no el del Partido Verde Ecologista de México, estima que se vulnera lo previsto en la disposición citada, ya que la aludida ciudadana es postulada, de manera coaligada, por ambos partidos políticos.

De ese modo, afirma que la Vocal Ejecutiva responsable debió abordar tales aspectos en el estudio de fondo de su denuncia.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios por lo siguiente.

Es oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 471, numeral 5, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que se desechará de plano la denuncia si: a) no reúne los requisitos previstos en la ley; b) si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; c) si no se aporta ni se ofrece prueba alguna; y d) si la denuncia es evidentemente frívola, por lo que se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio

de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el caso en concreto, el recurrente afirma que la propaganda electoral ubicada en diversos puntos del distrito electoral número 34, a favor de Martha Hilda González Calderón, candidata a diputada federal para el propio distrito electoral, vulnera lo dispuesto en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en tal disposición se establece expresamente que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por tanto, asegura, que si la propaganda denunciada tenía únicamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y no el del Partido Verde Ecologista de México, estima que se vulnera lo previsto en la disposición citada, ya que la aludida ciudadana es postulada, de manera coaligada, por ambos partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los hechos objeto de denuncia no constituyen una transgresión al artículo 246, párrafo 1, de la Ley General invocada.

Lo anterior, porque, como lo precisó la Vocal Ejecutiva señalado como responsable, tal disposición no dispone que en la propaganda electoral correspondiente necesariamente tenga que aparecer el logotipo del partido o coalición que registró al candidato.

En efecto, el artículo 246, párrafo 1, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

Como es posible advertir, la norma citada establece de manera genérica, que la propaganda debe contener una identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Sin embargo, no señala de manera específica cual o cómo debe ser esa “identificación del partido o coalición” postulante.

En ese sentido, es legalmente válido que en la propaganda correspondiente, se incluyan el o los logotipos de los partidos o bien se incluya alguna leyenda en la que se haga la referencia al partido o coalición que postula al candidato.

Ahora bien, sobre este particular, la responsable precisó lo siguiente:

- El artículo 246, numeral 1, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina a ciencia cierta cuál es el elemento distintivo que habrá de identificar la propaganda.
- Del acta número INE/MEX/OE/JD34/08/2015, en la que consta la diligencia de investigación preliminar de los hechos, se desprende que en la propaganda denunciada se encuentra inserta la leyenda "CANDIDATA DE LA COALICIÓN PRI PVEM", lo cual cumple con el requisito establecido en la norma, ya que aún y cuando no se encuentra visible el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sí se encuentra mencionado.
- Los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad de la materia.

Es de destacar que las razones previamente señaladas y que llevaron a la Vocal Ejecutiva a dictar el acuerdo controvertido, son el resultado del estudio preliminar del contenido de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y de la valoración de las pruebas aportadas.

Por tanto, se considera que la Vocal Ejecutiva de la Junta multicitada determinó de manera correcta desechar la queja de mérito, ya que del análisis preliminar que efectuó, considerando los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, no advirtió indicios que permitieran presumir alguna violación a lo previsto en el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o a la normatividad electoral en general.

En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de desechamiento emitido el primero de junio del año en curso, por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 34 con cabecera en Toluca, Estado de México, dictado en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD34/MEX/PEF/1/2015.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-211/2015 y SUP-REP-321/2015.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, conforme lo establezca la ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**